

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1073

9 de febrero de 2026

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión

LEY

Para añadir un inciso (k) al Artículo 33 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de establecer requisitos de capacidad financiera mínima para licitadores en procesos de evaluación y adjudicación de propuestas relacionadas con la reconstrucción del País, sufragadas total o parcialmente con fondos federales de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA); disponer un mecanismo excepcional para la atención de trabajos o daños ocultos no previsibles que, de no atenderse, provocarían la paralización total de las obras; establecer salvaguardas, certificaciones y procesos de validación por parte de la entidad contratante; extender su aplicabilidad a agencias, corporaciones públicas, municipios y otras entidades cobijadas por el ordenamiento de subastas y contratación pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa un proceso de reconstrucción sin precedentes, impulsado en gran medida por asignaciones federales provenientes de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), canalizadas a través del Gobierno de Puerto Rico y entidades responsables de la recuperación, reconstrucción y mitigación de infraestructura crítica. Estos proyectos, por su complejidad técnica y

administrativa, conllevan riesgos significativos asociados a condiciones preexistentes, daños ocultos y circunstancias no previsibles al momento de la subasta.

La experiencia reciente en múltiples proyectos de reconstrucción ha evidenciado que la identificación de trabajos o daños ocultos durante la fase inicial de construcción —que no pudieron ser anticipados razonablemente en los documentos de subasta— suele provocar la paralización total de las obras cuando el contratista carece de las garantías de pagos por parte del Gobierno de Puerto Rico para adelantar o absorber temporariamente los costos adicionales necesarios para atender dichas condiciones. Esta situación genera atrasos sustanciales, incrementa costos indirectos, expone al Gobierno a riesgos de incumplimiento con FEMA y, en última instancia, retrasa la normalización de servicios esenciales para la ciudadanía.

El portal oficial de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) refleja un volumen significativo de proyectos activos y en planificación relacionados con infraestructura crítica, tales como escuelas, carreteras, instalaciones gubernamentales y facilidades municipales. En ese contexto, resulta indispensable fortalecer los requisitos de evaluación de licitadores para asegurar que los licitadores agraciados cuenten con la capacidad financiera mínima necesaria para manejar contingencias razonables sin detener las obras.

Este Proyecto de Ley persigue establecer, como política pública, que todo licitador en procesos de reconstrucción sufragados con fondos FEMA demuestre capacidad financiera adicional equivalente, como mínimo, al veinte por ciento (20%) del monto total de la propuesta adjudicada, a los fines de atender trabajos o daños ocultos no previsibles que, de no corregirse, provocarían la paralización total del proyecto.

Asimismo, se establece un mecanismo excepcional que permita al contratista ejecutar dichos trabajos adicionales y recibir el pago correspondiente, siempre que se cumpla con el proceso administrativo aplicable, que la agencia o entidad contratante certifique que la normalización de los trabajos requiere su atención inmediata, y que se certifique, además, que se están realizando diligentemente las gestiones para la solicitud de asignación de fondos adicionales o reembolso ante FEMA.

Esta política pública se establece con carácter uniforme y de supremacía normativa, aplicable indistintamente a las agencias del Gobierno Central, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera otras entidades sujetas a procesos de subasta o adjudicación que, como parte de dichos procesos, utilicen o requieran al contratista estar inscrito en el Registro Único de Licitadores (RUL).

Con esta medida se procura reducir paralizaciones innecesarias, proteger la continuidad de las obras de reconstrucción, fortalecer la disciplina fiscal y administrativa, y asegurar el uso eficiente y responsable de los fondos federales destinados a la recuperación del País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 33 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como sigue:

“Artículo 33.- Cumplimiento con estándares generales de evaluación o adjudicación en los procesos de subastas, requerimiento de propuestas o requerimientos de cualificaciones.

a)...

...

k) Capacidad financiera mínima en proyectos de reconstrucción con fondos FEMA.

(1) En todo proceso de evaluación y adjudicación de propuestas, subastas o contratos relacionados con proyectos de reconstrucción, rehabilitación, reparación o mitigación de infraestructura sufragados total o parcialmente con fondos de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), el licitador deberá demostrar, como requisito

1 indispensable de elegibilidad, que posee la capacidad financiera para responder por una
2 cantidad no menor al veinte por ciento (20%) adicional del monto total de la propuesta
3 sometida.

4 (2) Dicha capacidad financiera deberá estar destinada a atender trabajos, condiciones o
5 daños ocultos que no hayan podido ser previstos razonablemente al momento de la
6 subasta y que, de no corregirse, provocarían la paralización total o sustancial de las
7 obras.

8 (3) Cuando durante la ejecución del proyecto se identifiquen trabajos o daños ocultos de
9 la naturaleza descrita en el subinciso (2) de este inciso, el contratista podrá ejecutar
10 dichos trabajos y solicitar el pago correspondiente, siempre que:

11 i. Se haya cumplido con el proceso administrativo, contractual y
12 reglamentario aplicable para la autorización de trabajos adicionales;

13 ii. La agencia, corporación pública, municipio o entidad contratante
14 certifique por escrito que la atención inmediata de dichos trabajos es
15 necesaria para la normalización y continuidad del proyecto;

16 iii. Se certifique, además, que se están realizando diligentemente las gestiones
17 necesarias para la solicitud de asignación de fondos adicionales o para el
18 reembolso correspondiente ante FEMA y la entidad coordinadora o
19 administradora de dichos fondos a nivel estatal; y

20 iv. Se determine que los trabajos adicionales cumplen con los criterios de
21 elegibilidad federal y con las normas de razonabilidad de costos aplicables.

(4) La capacidad financiera requerida en este inciso podrá demostrarse mediante estados financieros auditados, líneas de crédito disponibles, fianzas, garantías u otros mecanismos financieros aceptables conforme a reglamento.

(5) Las disposiciones de este inciso serán de aplicación uniforme y obligatoria a todo proceso de evaluación, subasta o adjudicación realizado al amparo y conforme al propósito de este inciso.

(6) Este requisito tendrá carácter de supremacía normativa y no podrá ser dispensado, limitado ni exceptuado mediante reglamento, orden administrativa, manual de compras, política interna o disposición contractual contraria.

(7) Las disposiciones de este inciso serán igualmente aplicables y exigibles a toda agencia del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, municipio, instrumentalidad u otra entidad que, aun no estando obligada directamente por esta Ley, adopte mediante su normativa de compras, subastas o contratación pública criterios, mecanismos o registros de elegibilidad de naturaleza similar a los establecidos en esta Ley, siempre que utilice, reconozca o requiera, como parte de dichos procesos, el Registro Único de Licitadores (RUL), y el proyecto esté relacionado con la reconstrucción, rehabilitación, reparación o mitigación de infraestructura sufragada total o parcialmente con fondos federales de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA)."

Sección 2.- Reglamentación.

La Administración de Servicios Generales (ASG), en coordinación con la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda, y las demás entidades pertinentes

1 en materia de presupuesto y finanzas del Gobierno de Puerto Rico, adoptarán o
2 enmendarán la reglamentación necesaria para la implementación de lo aquí dispuesto,
3 dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de
4 esta Ley, siempre en cumplimiento con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
5 enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y
6 demás disposiciones legales aplicables.

7 Sección 3.- Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición, sección o parte de esta
9 Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no
10 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
12 de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13 Sección 4.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.